

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00300-00
Demandante:	Sandra Patricia Silva Apache
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Sandra Patricia Silva Apache, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Sandra Patricia Silva Apache, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5699e5374a8b18d7d1c7bac436f6d6d35e5f640d7af35120299c3356ded437**



Documento generado en 30/06/2022 09:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00301-00
Demandante:	Anabel Arteaga Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Anabel Arteaga Correa, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Anabel Arteaga Correa, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad182b79aa79057cdfa5e60d8502d6084abf9d869c386d4e4692151884633828**



Documento generado en 30/06/2022 09:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00253-00
Demandante:	Yesenia Morrillo Pombo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Yesenia Morrillo Pombo, a través de apoderado judicial, Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, numeral 7 del Art. 162 de la norma ibídem, establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (subraye del Despacho)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien se aporta el medio electrónico de las partes y del apoderado de la demandante, no se indica el lugar y dirección donde recibirán las notificaciones personales, lo cual también es requisito para la admisión.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se indique de manera clara, el lugar y dirección física, donde las partes, y el apoderado de la demandante, recibirán las respectivas notificaciones personales.

Por otro lado, se observa que el poder conferido al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, cumple con lo establecido en el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá como apoderado de la demandante en el presente asunto.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado judicial de la demandante, para que actúe en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8917774c144afcbba3c338b8b58c471066154577d9b796e83f8ed4f125a68f45**

Documento generado en 30/06/2022 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00305-00
Demandante:	Iraida Acevedo Garcés
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Iraida Acevedo Garcés, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que en el mismo, no se detalla el asunto, ni existe cuerpo en el mensaje; ni aún el documento adjunto cuenta con un nombre que indique a este Juzgado que se trata de un poder; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. Iraida Acevedo Garcés, conforme la normatividad que regula su remisión electrónica; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto al objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz



Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c58994699fc6fdc4e2146224167f9feed8e26c406e9591746f5439885aa9f0b
Documento generado en 30/06/2022 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00306-00
Demandante:	María Victoria Blanco Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. María Victoria Blanco Correa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que en el mismo, no se detalla el asunto, ni existe cuerpo en el mensaje; ni aún el documento adjunto cuenta con un nombre que indique a este Juzgado que efectivamente se trata de un poder; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por la Sra. María Victoria Blanco Correa, conforme la normatividad que regula su remisión electrónica; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto al objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz



Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04a7b01c57b1009b8c00abc1c670e3724c79ec8da52addad6ca19cd3aa362f9**
Documento generado en 30/06/2022 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00307-00
Demandante:	Orlando Javier Barroso Páez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Orlando Javier Barroso Páez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien reposa un poder firmado por el demandante, y una constancia de envío de un correo electrónico; lo cierto es que en el mismo, no se detalla el asunto, ni existe cuerpo en el mensaje; ni aún los documentos adjuntos cuentan con un nombre que indique a este Juzgado que efectivamente se trata de un poder, ya que se trata de una serie de anexos nombrados numéricamente; por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° de la ley 2213 de 2022, para presumirlo auténtico.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que acrediten que, el poder fue conferido por el Sr. Orlando Javier Barroso Páez, conforme la normatividad que regula su remisión electrónica; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21db7fd187abcc614d2bff4fd60a93486333af42d80cebd622e23dc7ed107bcc
Documento generado en 30/06/2022 09:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00244-00
Demandante:	Luis Francisco Sotelo Morales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Extensión de Jurisprudencia
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Luis Francisco Sotelo Morales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, solicitando la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 25 de septiembre de 2021, por el silencio administrativo negativo, causado por la omisión en la respuesta a la petición presentada el día 24 de junio de 2021, ante la Secretaría de Educación de Córdoba, en la que solicita se declare la extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y en consecuencia se reconozca y pague una sanción moratoria por no consignación de cesantías, e intereses de cesantías, en los años 2018, 2019 y 2020.

- Marco normativo

El Art. 102 del C.P.A.C.A, expone el trámite especial que se requiere en los casos que se solicita la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y estableció:

“ARTÍCULO 102. EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. (...)”

Luego en el inciso décimo del mismo artículo, dispone:

“Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la

autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.”

Por su parte, el artículo 169 de la norma ibídem, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas y subraye del Despacho)

- **Decisión:**

Como antes se anotó, pretende la parte actora a través del medio de control incoado, se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, mediante el cual se niega la solicitud de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado, y el consecuente reconocimiento de la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías e intereses a las cesantías.

Conforme la norma arriba citada, se puede observar que la ley faculta al operador jurídico a rechazar la demanda, cuando el asunto no es susceptible de control en sede judicial. En el presente caso, estima el Despacho que se presenta tal situación, por cuanto se pretende la anulación de un “acto” que no tiene las características propias que corresponde a un acto administrativo definitivo, porque no culmina una actuación administrativa, así como tampoco; crea, modifica, extingue una situación jurídica particular.

Aunado a ello, la norma ha sido clara en establecer un trámite especial que procede en casos como el que nos ocupa, por cuanto la autoridad guardó silencio frente a la solicitud de extensión de jurisprudencia, lo cual no da lugar a realizar control jurisdiccional respecto a la negativa, lo que permite a este Despacho rechazar de plano la demanda, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes
por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f460098fb4adce38d96d25b08d05dcf78e5c392ec5e5565e38ab8f0a486e2**

Documento generado en 30/06/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00242-00
Demandante:	Edith Picón Santiago
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Litis Consorte	Alcaldía de Valledupar
Necesario:	
Asunto:	Laboral
Decisión:	Falta de competencia territorial.

I. OBJETO

Encontrándose en etapa de admisión el proceso de la referencia, procede este Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La Sra. Edith Picón Santiago, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como litis consorte necesario a la Alcaldía de Valledupar.

- **Premisa Jurídica.**

Los numerales 2 y 3 del Art. 156° del C.P.A.C.A. establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)” (subrayes del Despacho)

Igualmente, el Artículo 168° de la norma ibídem, impone que:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

- Decisión

Del estudio de la demanda y sus anexos, y en contraste con la normatividad arriba citada, se advierte que la demandante tiene domicilio en el Municipio de Valledupar, y que fue en ese lugar, donde la actora se desempeñó como docente.

Así mismo, se observa que la demanda va dirigida expresamente a los Juzgados Administrativos de Valledupar, quienes son los competentes para conocer del presente proceso según la norma arriba citada.

Por lo antes expuesto, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón al territorio; por lo que, se ordenará a través de Secretaría, remitir de forma inmediata la presente demanda, a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar, para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, este Despacho carece de competencia por factor de territorio, para conocer de la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el presente proceso, a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar, para que sea repartida a los Juzgados Administrativos de dicha ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA Montería, 1 de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M _____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria
--

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez



Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec8653c973fd39430c6e8e7468f00f4bc894273d718bd86a83abe0de9073482**

Documento generado en 30/06/2022 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00246-00
Demandante:	Ana Elia Ramírez Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Ana Elia Ramírez Hernández, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Ana Elia Ramírez Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8792cf46c4de618b25dceb40d1cf5561e40acf09e7313e8b09c00b373448674a**



Documento generado en 30/06/2022 09:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00247-00
Demandante:	Luz Elena Castro Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Luz Elena Castro Arteaga, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Luz Elena Castro Arteaga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ebb25c1c99765e585778389c736ca2a972e5dda2ee934d2081e255f1986e0d

Documento generado en 30/06/2022 09:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00250-00
Demandante:	Nicolás Javier Corena Guerra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Nicolás Javier Corena Guerra, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Nicolás Javier Corena Guerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47953f61f5d21b82ed3eb24f294ef70f9132a22a6e2194d79303ef944bbb613**



Documento generado en 30/06/2022 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00251-00
Demandante:	Rober Arturo Díaz Palencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Rober Arturo Díaz Palencia, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Rober Arturo Díaz Palencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607bc997633b0e177f0f694e6fd0bd061db897b0b1750a3331670ffe07ad9417



Documento generado en 30/06/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00302-00
Demandante:	Dominga Elena Hernández Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Dominga Elena Hernández Contreras, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Dominga Elena Hernández Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae123aecbf9ed4680a8ea9e2eae9d09b5ce43ad489ae2be87e615586035dbeb**

Documento generado en 30/06/2022 09:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00303-00
Demandante:	Emilda Rosa Ramírez Narváez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Emilda Rosa Ramírez Narváez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Emilda Rosa Ramírez Narváez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0424b987e27e13083aadb8ea9f54b289c69f8810c8574333920ccbee412be5**



Documento generado en 30/06/2022 09:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00252-00
Demandante:	Tania Patricia Espitia Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Tania Patricia Espitia Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo

canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)"

Respecto a los poderes, el Art. 5° de la norma ibídem, implica que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)"

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, no se tiene certeza si, la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante; ello, teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones que se aporta en la demanda, es espitiasanchez052@hotmail.com; por otro lado, la que se indica en el poder, es espitiat2612@hotmail.com; no obstante, la cuenta de la cual se remite el mismo es espitiasandra0529@hotmail.com; tal situación no da certeza a este Despacho sobre el medio electrónico de notificaciones de la demandante; y por consiguiente, deja en duda respecto a la remisión del poder, razón por la cual no se atienden los presupuestos normativos antes citados.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, y se remitan las constancias que indiquen que el poder fue conferido por la Sra. Tania Patricia Espitia Hernández, conforme la normativa que regula su remisión electrónica, la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se hace la salvedad que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata; el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido; y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado, conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **1 de julio de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** a las 8:00 A.M



Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f14cdf8d7b6c5f8ac2339da732cc16847ecc73a2efd9d7547afed7eb49b7e11
Documento generado en 30/06/2022 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00340-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alex Jose Castellano Galvan

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Requiere la constitución de apoderado judicial

I. OBJETO

Pasa el Despacho a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, fijada inicialmente para el día 01 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso una vez se fijó fecha para realizar audiencia inicial mediante auto de 12 de mayo de 2022, para el día 01 de junio de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que, por error involuntario, no se cargó a la carpeta digital del expediente de la referencia, memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de fecha 06 de junio de 2020¹, mediante el cual, renuncian al poder para representar los intereses de la demandante, con la respectiva comunicación al poderdante. Es decir, la presentación de la renuncia se presentó con anterioridad a la convocatoria para la realización de la audiencia, por lo que, lo procedente era aceptar la renuncia de poder y requerir a la parte demandante la constitución de apoderado para la representación de sus intereses.

En ese orden, como en el presente asunto se aceptará la renuncia del poder de quien fungía como apoderado de la parte demandante; se requerirá a ésta última, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al despacho para reprogramar la audiencia prevista, aún, sin el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

Por otro lado, el Despacho observa que, la Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2022 enviado al correo institucional, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, para los fines y en los términos otorgados para tal fin. Así mismo, se entiende revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de los abogados Fernando Alfonso Salgado Juris y María Andrea Espinosa Gonzáles, como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder al demandante Alex Jose Castellano Galvan, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar

¹ Visible en la carpeta digital del expediente, en el elemento denominado: “02RenunciaPoderDte.pdf”

apoderado que los represente en el presente proceso. Vencido el término anterior, se procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada mediante auto de 12 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada. Así mismo, entender revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían se desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

CUARTO: Comunicar a la demandante de la presente decisión, al correo electrónico suministrado con la demanda.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **julio primero (1º) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5cb99d8f51d4a8d232a882893193ce24e83cc2c584c292e443b44269de6df**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmelo Alfonso Villadiego del Toro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Requiere la constitución de apoderado judicial

I. OBJETO

Pasa el Despacho a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, fijada inicialmente para el día 01 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso una vez se fijó fecha para realizar audiencia inicial mediante auto de 12 de mayo de 2022, para el día 01 de junio de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que, por error involuntario, no se cargó a la carpeta digital del expediente de la referencia, memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de fecha 06 de junio de 2020¹, mediante el cual, renuncian al poder para representar los intereses de la demandante, con la respectiva comunicación al poderdante. Es decir, la presentación de la renuncia se presentó con anterioridad a la convocatoria para la realización de la audiencia, por lo que, lo procedente era aceptar la renuncia de poder y requerir a la parte demandante la constitución de apoderado para la representación de sus intereses.

En ese orden, como en el presente asunto se aceptará la renuncia del poder de quien fungía como apoderado de la parte demandante; se requerirá a ésta última, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al despacho para reprogramar la audiencia prevista, aún, sin el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

Por otro lado, el Despacho observa que, la Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2022 enviado al correo institucional, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, para los fines y en los términos otorgados para tal fin. Así mismo, se entiende revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían se desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de los abogados Fernando Alfonso Salgado Juris y María Andrea Espinosa Gonzáles, como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder al demandante Carmelo Alfonso Villadiego del Toro, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar apoderado que los represente en el presente proceso. Vencido el término anterior, se

¹ Visible en la carpeta digital del expediente, en el elemento denominado: “02RenunciaPoderDte.pdf”

procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada mediante auto de 12 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada. Así mismo, entender revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían se desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

CUARTO: Comunicar a la demandante de la presente decisión, al correo electrónico suministrado con la demanda.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **julio primero (1°) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c267cda30adf615410ca56f7b7d4b7e2d454a32368f98afe99bf7aa1403e3f**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00083-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredelfinda Portillo Nieto
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso fue admitido mediante auto de 07 de junio de 2018, por lo que, una vez notificada a la parte demandada y demás sujetos procesales; la parte demandada contestó la demanda proponiendo excepciones.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda el 04 de marzo de 2019, oportunidad aprovechada por la parte demandante, quien presentó escrito de fecha 09 de marzo de 2019, descorriendo traslado y pronunciándose frente a las excepciones propuestas.

Así mismo, el día 11 de marzo de la misma anualidad, la parte actora presentó escrito con reforma de la demanda, respecto de los hechos cuarto y sexto; de la primera pretensión, así como, del acápite de pruebas; con el aporte de nuevos documentos. Al respecto, el Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, resolvió aceptar la reforma de la demanda en los términos solicitados y ordenó correr traslado de la misma por el término de 15 días a la notificación de esta providencia. Vencido el anterior término, la demandada no se pronunció frente a la referida reforma.

En ese orden, encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas vigentes, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., pasará el Despacho a resolver las excepciones previas en caso que hayan sido propuestas en el presente asunto.

La demandada Departamento de Córdoba, con la contestación de la demanda interpuso las siguientes: *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, prescripción; inexistencia del derecho reclamado; Buena fe exenta de culpa; Legalidad del acto acusado y Genérica o innominada*. Por lo tanto, se resolverán las que tienen el carácter de previas.

Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

Señala la parte demandada que en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo No. 003399 de 29 de agosto de 2017, por el cual, el Departamento de Córdoba da respuesta a una petición presenta por la actora, en donde se indica sobre el pago de deudas laborales a cargo del Sistema General de Participaciones o en si defecto de recursos del presupuesto como lo establecen la Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por lo tanto, asegura la demandada, que se está ante la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional.



En ese sentido, aduce el Departamento de Córdoba que el acto administrativo referido resulta ser uno de trámite, porque no se ha finalizado la actuación administrativa y menos un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, además, no crea, modifica o extingue una situación jurídica. En consecuencia, manifiesta que, no es un acto susceptible de control judicial. También aduce que, este tema ha sido desarrollado en otros medios de control en despachos judiciales de esta jurisdicción.

La parte demandante al descorrer la excepción, indicó que, el acto administrativo acusado aparta a la demandante de cualquier solución frente al pago de las acreencias laborales adeudadas, pues, la respuesta concluye sobre la expectativa de un pronunciamiento del Ministerio de Educación, y aunque, señala que en efecto el acto administrativo no es definitivo, lo cierto es que, se está ante la presencia de un acto ficto o presunto, por lo que, el acto acusado si es susceptible de control judicial.

Decisión: Revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta unidad que, contrario a lo señalado por la parte demandante, el acto administrativo demandado fue adecuado por el Despacho en la etapa admisorio de la demanda, pues, mediante auto de 07 de junio de 2018¹, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se tuvo como acto acusado; el ficto producto del silencio administrativo respecto de la petición formulada el 04 de agosto de 2017, y no el enunciado con la demanda, contenido en el oficio No. 003399 de 2017. Por lo anterior, no prospera la excepción propuesta.

Ahora bien, observa el Despacho que, la demandada propuso como excepción la de Prescripción. Por lo que, al analizar los fundamentos señalados y las pruebas que obran en el expediente, se estima su posible configuración en el presente asunto. Por ello, deviene dar aplicación al trámite previsto para sentencia anticipada, previsto en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente por la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, el problema jurídico que deberá resolverse será el de: *¿Determinar si respecto al derecho de reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 a 2012 reclamado por la actora, se configuró el fenómeno de prescripción extintiva?*

Entonces, conforme lo prevé el inciso tercero del ordinal d) del numeral 1 del artículo 182^a ibídem, se correrá traslado de alegatos a las partes para que se pronuncien al respecto y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa presentada por el Departamento de Córdoba de: Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

TERCERO: Se anuncia la posible configuración en el asunto de la excepción de prescripción.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir, respecto de la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia. Advirtiéndole que, en todo caso, analizados los alegatos y el concepto a lo que haya lugar, el Despacho puede reconsiderar

¹ Visible a folio 41 del archivo “01DemandaCompletaFolios01a133.pdf”, de la carpeta digital del expediente.

la decisión de dictar sentencia anticipada por la causal señalada y continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022², en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio (1º) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91c63c43407507bca2c1f7cac3e6250a73f4f557711abc116be3736cb2b7203

Documento generado en 30/06/2022 03:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00087** - 00
Demandante: Miguel Antonio Mercado Oquendo
Demandado: E.S.E. CAMU SANTA CRUZ DE LORICA
Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

La ESE Camu Santa Teresita de Lorica, contestó la demanda mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2021, en el que propuso como excepciones las siguientes: *Inexistencia de una relación laboral; e Imposibilidad jurídica de despachar favorablemente la pretensión de reconocimiento y pago de prestaciones sociales*. Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los anteriores medios exceptivos el día 20 de enero de 2022, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Pues bien, da cuenta el Despacho que no hay excepciones previas presentadas por la demandada o que de oficio deba resolver el Despacho. Entonces, las excepciones propuestas, por tener directa relación con el fondo del asunto, serán resueltas al proferir sentencia de instancia.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:30 A.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante y demandada; adelantar las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acudan a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitaron como pruebas sus declaraciones (de tercero), con el fin que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados; pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. **En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, suministren y/o actualicen: Canal digital para efectos de notificaciones y número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.**

- **De los apoderados**

El abogado Adolfo Javier Martínez Moratto, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.756.918 y portador de la T.P. No. 153.791 expedida por el C.S. de la J., presentó con la contestación de la demanda, memorial contentivo de poder otorgado por la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, junto con los documentos que lo acreditan, para ejercer su representación dentro del presente asunto. Por lo que, el Despacho le reconocerá personería para actuar al abogado referido, como apoderado de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, en los términos y para los fines acordados en el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**, la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Adolfo Javier Martínez Moratto, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.756.918 y portador de la T.P. No. 153.791 expedida por el C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEXTO: Requerir a las partes, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, suministren y/o actualicen: Canal digital para efectos de notificaciones y número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio primero (1º) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1020fc1418461b3e51dbe7f2150f9c6eeac9443acc7ea301379770d5bde7600

Documento generado en 29/06/2022 10:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00259

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Beatriz Vergara Otero

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Requiere la constitución de apoderado judicial

I. OBJETO

Pasa el Despacho a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, fijada inicialmente para el día 01 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso una vez se fijó fecha para realizar audiencia inicial mediante auto de 12 de mayo de 2022, para el día 01 de junio de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que, por error involuntario, no se cargó a la carpeta digital del expediente de la referencia, memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de fecha 06 de junio de 2020¹, mediante el cual, renuncian al poder para representar los intereses de la demandante, con la respectiva comunicación al poderdante. Es decir, la presentación de la renuncia se presentó con anterioridad a la convocatoria para la realización de la audiencia, por lo que, lo procedente era aceptar la renuncia de poder y requerir a la parte demandante la constitución de apoderado para la representación de sus intereses.

En ese orden, como en el presente asunto se aceptará la renuncia del poder de quien fungía como apoderado de la parte demandante; se requerirá a ésta última, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al despacho para reprogramar la audiencia prevista, aún, sin el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

Por otro lado, el Despacho observa que, la Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2022 enviado al correo institucional, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada, para los fines y en los términos otorgados para tal fin. Así mismo, se entenderá revocado el poder otorgado a las abogadas Edna Roció Martínez Laguna y Lilia María Herrera Seña, quienes venían representando los intereses de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de los abogados Fernando Alfonso Salgado Juris y María Andrea Espinosa Gonzáles, como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder a la demandante Doris Beatriz Vergara Otero, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar apoderado que los represente en el presente proceso. Vencido el término anterior, se procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada mediante auto de 12 de mayo de 2022.

¹ Visible en la carpeta digital del expediente, en el elemento denominado: “02RenunciaPoderDte.pdf”

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada. Así mismo, entender revocado el poder otorgado a las abogadas Edna Rocío Martínez Laguna y Lilia María Herrera Seña, quienes venían se desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

CUARTO: Comunicar a la demandante de la presente decisión, al correo electrónico suministrado con la demanda.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, julio primero (1°) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3218f8697322d5c97abc3f2578991e77c26a6f3487f635b0a10a47f452025a8b

Documento generado en 29/06/2022 10:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00278-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Richard Enrique Marquez Sotelo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Requiere la constitución de apoderado judicial

I. OBJETO

Pasa el Despacho a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, fijada inicialmente para el día 01 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso una vez se fijó fecha para realizar audiencia inicial mediante auto de 12 de mayo de 2022, para el día 01 de junio de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que, por error involuntario, no se cargó a la carpeta digital del expediente de la referencia, memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de fecha 06 de junio de 2020¹, mediante el cual, renuncian al poder para representar los intereses de la demandante, con la respectiva comunicación al poderdante. Es decir, la presentación de la renuncia se presentó con anterioridad a la convocatoria para la realización de la audiencia, por lo que, lo procedente era aceptar la renuncia de poder y requerir a la parte demandante la constitución de apoderado para la representación de sus intereses.

En ese orden, como en el presente asunto se aceptará la renuncia del poder de quien fungía como apoderado de la parte demandante; se requerirá a ésta última, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al despacho para reprogramar la audiencia prevista, aún, sin el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

Por otro lado, el Despacho observa que, la Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2022 enviado al correo institucional, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.297.615 y T.P. No. 169.167 del C.S. de J. Así mismo, ésta última presentó poder de sustitución en la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, para los fines y en los términos otorgados para tal fin. Así mismo, se entenderá revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían representando los intereses de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de los abogados Fernando Alfonso Salgado Juris y María Andrea Espinosa Gonzáles, como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder al demandante Richard Enrique Márquez Sotelo, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar

¹ Visible en la carpeta digital del expediente, en el elemento denominado: “02RenunciaPoderDte.pdf”

apoderado que los represente en el presente proceso. Vencido el término anterior, se procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada mediante auto de 12 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a las abogadas Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.297.615 y T.P. No. 169.167 del C.S. de J. y Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la demandada. Así mismo, entender revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

CUARTO: Comunicar a la demandante de la presente decisión, al correo electrónico suministrado con la demanda.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **julio primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6db582263646b05688fe31b48ffa6a10eaeef47fe7c6c7ff836e7b6288938fc**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2018-00307-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eder López García

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Requiere la constitución de apoderado judicial

I. OBJETO

Pasa el Despacho a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, fijada inicialmente para el día 01 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso una vez se fijó fecha para realizar audiencia inicial mediante auto de 12 de mayo de 2022, para el día 01 de junio de 2022. Sin embargo, advierte el Despacho que, por error involuntario, no se cargó a la carpeta digital del expediente de la referencia, memorial presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, de fecha 06 de junio de 2020¹, mediante el cual, renuncian al poder para representar los intereses de la demandante, con la respectiva comunicación al poderdante. Es decir, la presentación de la renuncia se presentó con anterioridad a la convocatoria para la realización de la audiencia, por lo que, lo procedente era aceptar la renuncia de poder y requerir a la parte demandante la constitución de apoderado para la representación de sus intereses.

En ese orden, como en el presente asunto se aceptará la renuncia del poder de quien fungía como apoderado de la parte demandante; se requerirá a ésta última, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión, proceda a designar nuevo apoderado. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al despacho para reprogramar la audiencia prevista, aún, sin el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora.

Por otro lado, el Despacho observa que, la Fiscalía General de la Nación, mediante mensaje de datos de fecha 31 de mayo de 2022 enviado al correo institucional, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.297.615 y T.P. No. 169.167 del C.S. de J. Así mismo, ésta última presentó poder de sustitución en la abogada Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, para los fines y en los términos otorgados para tal fin. Así mismo, se entenderá revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Señá, quienes venían representando los intereses de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia de los abogados Fernando Alfonso Salgado Juris y María Andrea Espinosa Gonzáles, como apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: Conceder al demandante Luis Eder López García, el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta decisión para que proceda a designar apoderado

¹ Visible en la carpeta digital del expediente, en el elemento denominado: “02RenunciaPoderDte.pdf”

que los represente en el presente proceso. Vencido el término anterior, se procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada mediante auto de 12 de mayo de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a las abogadas Vanesa Patricia Daza Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.297.615 y T.P. No. 169.167 del C.S. de J. y Dinia María Barrios Sabogal identificada con cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta, respectivamente, de la demandada. Así mismo, entender revocado el poder otorgado a las abogadas Carolina Torres Pinilla y Lilia María Herrera Seña, quienes venían desempeñaban como apoderadas judiciales de la entidad.

CUARTO: Comunicar a la demandante de la presente decisión, al correo electrónico suministrado con la demanda.

CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **julio primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce159b47542bdc626748a452a1ce7dbe700b44f41804774d0b556042859dc425**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00104-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Betsabe Del Carmen Vega Rojas
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso fue admitido mediante auto de 07 de junio de 2018, por lo que, una vez notificada a la parte demandada y demás sujetos procesales; la parte demandada el día 12 de diciembre de 2018, contestó la demanda proponiendo excepciones.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda el día 04 de marzo de 2019, oportunidad aprovechada por la parte demandante, quien presentó escrito de fecha 07 de marzo de 2019, descorriendo traslado y pronunciándose frente a las excepciones propuestas.

Así mismo, el día 11 de marzo de la misma anualidad, la parte actora presentó escrito con reforma de la demanda, respecto de los hechos cuarto y sexto; de la primera pretensión, así como, del acápite de pruebas; con el aporte de nuevos documentos. Al respecto, el Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, resolvió aceptar la reforma de la demanda en los términos solicitados y ordenó correr traslado de la misma por el término de 15 días a la notificación de esta providencia. Vencido el anterior término, la demandada no se pronunció frente a la referida reforma.

Como cuestión previa, señala el Despacho que, el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, solicitó la vinculación en calidad de tercero al presente proceso del Ministerio de Educación Nacional, señalando que esa entidad quien dispone de los recursos económicos del Sistema General de Participaciones, con lo que, se asumen las obligaciones de la nómina de educación, por lo que, una eventual condena podría verse comprometido el presupuesto establecido para ello.

Al respecto, estima el Despacho que, como lo pretendido es el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica a la demandante, quien labora al servicio de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, resulta improcedente la vinculación en los términos solicitados, pues, aunque los recursos con que se pagué con recursos provenientes del sistema general de participaciones, el Ministerio de Educación no es la empleadora de la demandante, sino el Departamento de Córdoba, quien eventualmente de ser condenada por el presente mecanismo judicial, será quien debe responder. Al punto, el Consejo de Estado¹, en un caso con contornos similares, indicó que; tratándose de nulidad de un acto administrativo, la entidad demandada y legitimada por pasiva debe ser quien haya participado en la expedición del mismo, así mismo, sostuvo que una vez la entidad territorial incorpora a personal administrativo a su planta de personal, adquiere la calidad de empleador, y es quien debe responder ante un eventual conflicto laboral.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia de fecha 31 de octubre de 2018. Radicado No. 66001-23-33-000-2016-00352-01 (0802-18)

Conforme lo expuesto, siendo el Departamento de Córdoba el empleador de la demandante, y que la petición que origina el acto ficto, fue elevada ante la demandada, es que resulta improcedente la solicitud, por lo que, será negada.

Pues bien resuelto lo que precede, observa el Despacho que, el proceso está pendiente para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia inicial, sin embargo, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas vigentes, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., pasará el Despacho a resolver las excepciones previas en caso que hayan sido propuestas en el presente asunto.

La demandada Departamento de Córdoba, con la contestación de la demanda interpuso las siguientes: *Inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional; Inexistencia del derecho reclamado y Prescripción*. Por lo tanto, se resolverán las que tienen el carácter de previas.

Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

Señala la parte demandada que en el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo No. 003528 de 04 de septiembre de 2017, por el cual, el Departamento de Córdoba da respuesta a una petición presenta por la actora, en donde se indica sobre el pago de deudas laborales a cargo del Sistema General de Participaciones. Además, asegura la demandada, que se está ante la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, aduce que el acto acusado no es definitivo por lo que, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción.

La parte demandante al descorrer la excepción, indicó que, el acto administrativo acusado aparta a la demandante de cualquier solución frente al pago de las acreencias laborales adeudadas, pues, la respuesta concluye sobre la expectativa de un pronunciamiento del Ministerio de Educación, y aunque, señala que en efecto el acto administrativo no es definitivo, lo cierto es que, se está ante la presencia de un acto ficto o presunto, por lo que, el acto acusado si es susceptible de control judicial.

Decisión: Revisada la demanda objeto de estudio, encuentra esta unidad que, contrario a lo señalado por la parte demandante, el acto administrativo demandado fue adecuado por el Despacho en la etapa admisorio de la demanda, pues, mediante auto de 07 de junio de 2018², en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, se tuvo como acto acusado; el ficto producto del silencio administrativo respecto de la petición formulada el 11 de agosto de 2017, y no el enunciado con la demanda, contenido en el oficio No. 003528 de 04 de septiembre de 2017. Por lo anterior, no prospera la excepción propuesta.

Ahora bien, observa el Despacho que, la demandada propuso como excepción la de Prescripción. Por lo que, al analizar los fundamentos señalados y las pruebas que obran en el expediente, se estima su posible configuración en el presente asunto. Por ello, deviene dar aplicación al trámite previsto para sentencia anticipada, previsto en el inciso final del parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, respectivamente por la Ley 2080 de 2021.

En atención a lo anterior, el problema jurídico que deberá resolverse será el de: *¿Determinar si respecto al derecho de reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 a 2012 reclamado por la actora, se configuró el fenómeno de prescripción extintiva?*

² Visible a folio 140 del archivo “01DemandaCompletaFolios01a129.pdf”, de la carpeta digital del expediente.

Entonces, conforme lo prevé el inciso tercero del ordinal d) del numeral 1 del artículo 182^a ibídem, se correrá traslado de alegatos a las partes para que se pronuncien al respecto y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa presentada por el Departamento de Córdoba de: Ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional.

TERCERO: Se anuncia la posible configuración en el asunto de la excepción de prescripción.

CUARTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir, respecto de la posible configuración de la excepción de prescripción extintiva, conforme se señaló en la parte motiva de la providencia. Advirtiéndole que, en todo caso, luego de analizados los alegatos y el concepto a lo que haya lugar, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de dictar sentencia anticipada por la causal señalada y continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **35** las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a5c34c0881c81314bbb3071da8b37876e961d241659cbb416efd0c1a28228e

Documento generado en 30/06/2022 11:59:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2020-00197 -00
Demandante	Iris Leonor Jiménez Contreras
Demandado	ESE Hospital San Diego de Cereté
Decisión	Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 6 de junio de 2022, contra el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de fecha 02 de junio de la misma anualidad, dentro del presente asunto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRÁMITE

Señala el apoderado de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté como fundamento del recurso que: El numeral primero del auto recurrido, señaló que dentro del expediente 2020-00197 no se contestó la demanda, sin embargo, sostiene que, la misma si se contestó dentro del término legal, el día 23 de agosto de 2021, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, así mismo, envió simultáneamente la respuesta a la apoderada de la parte demandante. También añade que, la respuesta a la demanda no fue cargada ni a TYBA ni a SAMAI por parte del Despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral primero de la providencia de 02 de junio de 2022, en lo referente a no tener por contestada la demanda por parte de la demandada dentro del radicado 2020-00197. Además, solicita conceder el recurso de apelación, en caso de, no reponer la providencia.

Del recurso, el apoderado de la parte demandante con la presentación a través del correo electrónico del Despacho, lo remitió en igual sentido a los demás sujetos procesales, por lo que, el traslado del mismo se entendió realizado a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje (7 y 8 de junio), y transcurrió entre el 9 y 13 de junio de 2022. Sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto de 02 de junio de 2022, decidió dentro de los expedientes radicados Nos. 2020-00194/ 2020-00197 y 2020-00199, por tratarse de procesos contra la misma demandada y sobre la misma temática, se dispuso resolver conjuntamente sobre las excepciones previas y/o la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual, se programó para el día 22 de junio de 2022.

Frente al expediente de la referencia, no se resolvieron excepciones previas; y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la ESE Hospital San Diego de Cerete. Aunado a ello, la audiencia dentro de este expediente, no se llevó a cabo, precisamente por el asunto que ocasión convoca la atención del Despacho.

Pues bien, el Despacho encuentra que, en efecto, como lo señala la parte demandada dentro del expediente de la referencia, se dio contestación a la demanda el día 23 de agosto de 2021, a través de memorial adjunto a mensaje de datos recepcionado en el correo institucional del despacho (adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por lo que, se trató de un error involuntario del Despacho, no cargar el memorial a la carpeta digital del

expediente y al sistema de registro de actuaciones judiciales TYBA¹. Respecto a la contestación de la demanda por parte de la ESE Hospital San Diego de Cereté dentro del asunto, la misma se realizó dentro del término legal.

Entonces, para dar solución a lo anterior, el Despacho desestima el recurso de reposición, pues, no habría lugar a emitir otra decisión en lugar de la que se repone, por lo que, se dejará sin efectos jurídicos las decisiones del auto de fecha 02 de junio de 2022, frente al expediente bajo radicado No. 23-001-33-33-001- 2020-00197.

Finalmente, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se correrá traslado de la demanda a la parte demandante y demás sujetos procesales, el cual, empezará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA.

Una vez culmine el anterior término, el Despacho pasará a resolver sobre la resolución de excepciones previas a que haya lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos jurídicos el auto de 02 de junio de 2022, que respecto al expediente 230013333001202200019700; resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. San Diego de Cereté y fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial. En su lugar, se ordena:

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte demandante y demás sujetos procesales, cuyo término iniciará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA.

TERCERO: Una vez culmine el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°_34_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, _28 de junio de 2022. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

¹ El cuál era el utilizado para esa actividad en la fecha que se presentó la contestación de la demanda.

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fce7ff5ed03b8cd35c35103d45189cbb7e37f9755b07d7c1ee0228fd25e5e5**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001- 2019-00223 -00
Demandante:	Amparo Pérez Tobio
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Como cuestión previa, debe indicarse que, las demandadas dentro del presente proceso dieron contestación a la demanda, sin haberse efectuado por parte del Despacho, la notificación del auto admisorio dictado dentro del asunto el día 12 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 15 de febrero de 2022.

Al respecto, conviene precisar que, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria*

del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por las demandadas, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que éstas, son conocedoras de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, como antes se anotó, las demandas contestaron la demanda, proponiendo las siguientes excepciones:

La Comisión Nacional del Servicio Civil¹: Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la parte demandante, buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva, incumplimiento de la carga probatoria, improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional²: Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, inepta demanda, inexistencia del derecho, inexistencia del concepto de violación de los actos administrativos, presunción de legalidad de los actos administrativos y genérica.

El Departamento de Córdoba presentó como excepciones³: Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido y Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las anteriores excepciones, por Secretaría del Despacho se corrió traslado el día 09 de junio de 2022. Sin embargo, vencido el término anterior, no se observa que la parte demandante se haya pronunciado frente a las excepciones propuestas.

Pues bien, respecto a las excepciones presentadas por las demandadas, en particular, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, conviene anotar lo que sigue: La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis⁴; y la legitimación en la causa material se refiere a la real participación de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir, la relación entre las partes con origen en los hechos que dan lugar al litigio⁵. Por lo tanto, en el asunto, está acreditado la legitimación en la causa de hecho de las demandadas y por activa del demandante, por lo que, la legitimación en la causa

¹ La demandada CNSC contestó la demanda mediante mensaje de datos de fecha 01 de septiembre de 2020, recibido en el correo electrónico institucional, visible en el archivo denominado “ContestaciónDeDemandaComisiónNaSc201900223.pdf”.

² Contestación de la demanda de fecha 02 de julio de 2020 contenido en el archivo denominado “ContestaciónDeDemandaMinEducación201900223.pdf, de la carpeta digital del expediente.

³ Contestación de la demanda 18 de agosto de 2020, contenida en el archivo denominado “04ContestacionGoberacion201900223.pdf”, de la carpeta digital del expediente, visible a folios 82 a 88 del archivo del expediente digital “01DemandaCompletaFolios01a154”.

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 2500023260002010039501 (42610)

⁵ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).



material en el presente asunto, al constituir un requisito para que existe un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico sustancial, se diferirá hasta el momento de proferir sentencia. La misma suerte corre, la excepción de *inepta demanda* propuesta por el Ministerio de Educación y las demás excepciones propuestas por las demandadas, por cuanto, sus motivaciones, constituyen argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto y su estudio se hará con la decisión de mérito que corresponda proferir.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,** y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales de su reubicación en el nivel salarial B, del grado dos (02) del escalafón docentes, desde el 01 de enero del año 2016?; o si, por el contrario; ¿los actos administrativos demandados se expidieron conforme a las normas que le son aplicables?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias que resolverse frente al demandante, la Comisión Nacional del servicio Civil y al Departamento de Córdoba.

En cuanto, al Ministerio de Educación, solicita que se oficie al Departamento de Córdoba, para que, con destino al proceso allegue copia del expediente administrativo de lo que es objeto de la actuación. Sin embargo, esta prueba será negada, este Despacho desde la admisión de la demanda requirió a la demandada Departamento de Córdoba para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, frente al aporte del expediente administrativo completo, y pese a que no se ha cumplido con dicha carga procesal, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

Por lo anterior, procederá el Despacho, a ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el



término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda de la Nación Ministerio de Educación, para ejercer su representación dentro del asunto.

El abogado Oscar Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.727 y portador de la T.P. No. 82957 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Departamento de Córdoba para ejercer su representación dentro del asunto.

El abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., aportó de representación en el presente asunto, otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente. Así mismo, negar la solicitud de pruebas de la Nación – Ministerio de Educación, conforme se consideró en la parte motiva de la Providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse configurado los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio Educación Nacional; Oscar Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.727 y portador de la T.P. No. 82957 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba y; a



Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio primero (1º) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095481a472546eaa1a564bd50ddcafc5044a026549e7587294059747755bcea6**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00280-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Antonio Molano Díaz

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio, encuentra el Despacho que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, contestó la demanda oportunamente, en la que propuso las siguientes excepciones: *Legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes, No configuración de causal de Nulidad y No Procedencia de causal de falsa motivación en las actuaciones de CREMIL.* Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los anteriores medios exceptivos el día 09 de junio de 2022, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

De lo anterior, el Despacho da cuenta, que no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa.

En ese orden, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**



En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si el demandante tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL: reajuste su asignación de retiro, con la inclusión de un 100% de la partida denominada SUBSIDIO FAMILIAR, o si, por el contrario, se aplicaron correctamente las disposiciones legales al reconocer y liquidar la asignación de retiro?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. En ese sentido, se observa que la partes no presentaron solicitudes probatorias, y que no se estima necesario el decreto de pruebas de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

La abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y portador de la T.P. No. 102.156 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por la demandada, para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos pertinentes para acreditar el mandato conferido. Así mismo, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, la referida abogada presentó renuncia al poder inicialmente otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.





CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y portador de la T.P. No. 102.156 del C.S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines anotados en el poder conferido.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia de fecha 15 de diciembre de 2021, presentada por la abogada Yulieth Adriana Ortiz Solano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.375.896 y portador de la T.P. No. 102.156 del C.S. de la J.

OCTAVO: Requerir a la parte demandada CREMIL, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente asunto.

NOVENO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, julio primero (1°) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ce6ce8d10aa52c956bd4b9e0cedde5081752457919d09f0b33f31055137762**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00335** - 00
Demandante: Juvenal Ricardo Correa
Demandado: Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar “ de San Antero
Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasará a revisarse sobre la resolución de excepciones previas en el asunto.

Al respecto, encuentra el Despacho que, la demandada dentro del término legal concedido para contestar la demanda, guardó silencio. Por lo tanto, no hay excepciones previas presentadas que deban ser resueltas, así como tampoco, estima el Despacho que deba resolverse alguna en esta etapa.

Conforme lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09: 30 a.m.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante; adelantar las gestiones necesarias, para que, en esa misma oportunidad, acudan a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba sus declaraciones (de tercero), con el fin que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados; pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,*



conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. **En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, suministren y/o actualicen: Canal digital para efectos de notificaciones y número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 10 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:30 a.m.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: **Se exhorta al apoderado de la parte demandante, adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.**

QUINTO: Requerir a la demandada Centro de Atención Social al Adulto Mayor “Bernardo Escobar “de San Antero, se sirva constituir apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

SEXTO: **Requerir a las partes, para que en el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, suministren y/o actualicen: Canal digital para efectos de notificaciones y número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.**



SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **58ea90df435d472921866acae0f83b9158d03d7dbda6d462441097f3040a5496**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00387-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lola Alarcón Argel
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculada:	María Concepción Blanco Escobar
Asunto:	Nombramiento de curador ad-litem

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, a quien este despacho en el proceso de la referencia, designó como curador ad litem de la señora María Concepción Blanco Escobar.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, resolvió designar a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho judicial, como Curador Ad – Litem de la parte vinculada María Concepción Blanco Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 50.907.264.

No obstante, la designada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho el día 27 de abril de 2022, presentó memorial con excusa para aceptar el nombramiento realizado en el proceso de la referencia por tener a su cargo cinco (05) procesos en calidad de curadora ad litem.

En ese sentido, observa el Despacho que la circunstancia alegada por la abogada nombrada como curador ad litem, la exime de aceptar el cargo obligatoriamente.

Por lo tanto, con el fin de dar celeridad al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la vinculada María Concepción Blanco Escobar, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. A esta determinación se arriba, luego de verificar que actualmente no existe lista de curador ad litem, en el distrito judicial de Montería para el periodo 2021-2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al abogado JAIR OZUNA COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.910.427 y portador de la T.P. No. 280.508 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente su profesión en este Despacho judicial, como Curador Ad – Litem de la parte vinculada María Concepción Blanco Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 50.907.264.

TERCERO: Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales: Calle 41 A N° 16-18 – Barrio El Mora -Montería - Córdoba y en el canal digital jiconsultoriasjuridicas@hotmail.com. Adviértase al designado que el nombramiento



realizado es de forzosa aceptación, salvo la excepción dispuesta en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por lo que, una vez comunicada la designación, debe acudir al Despacho judicial para efectos de asumir el cargo o enviar la aceptación al correo electrónico adm01@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Surtido lo anterior: Notificar personalmente al curador ad litem del auto admisorio de la demanda y sus anexos, otorgando un término de 30 días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, referente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, el primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41bbad270c15e2617d50bf6d6c98cf4d3d4ac3428a118881769fdc43d396ed4**

Documento generado en 30/06/2022 10:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000457
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Jorge Alfonso Avilés Arroyo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Jorge Alfonso Avilés Arroyo, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0fa864ac5e3b69709374d3292dcdb172e6a49b1dc0f45a759aa01ce0da3c4**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000466
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ovidio Antonio Galván Beltrán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Ovidio Antonio Galván Beltrán, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109226d3162e4f265c833e2fdad57c77a256621514ef5a39e8a56f30eaa9195b

Documento generado en 30/06/2022 09:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000385
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ever Darío Morelo Bello
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Ever Darío Morelo Bello, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presente en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3630cb741bf93e7809ae0e778b99a7d1ed8f31a0dd4b5d81d17ec0a775d12943

Documento generado en 30/06/2022 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000389
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Luis Ibáñez Tirado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor José Luis Ibáñez Tirado, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d7bd0167097f1c87c2391630e53506a1f519928d1be87ba4eb449e02dba4c40

Documento generado en 30/06/2022 09:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000390
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Isabel Cristina Carrascal Mendoza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d57d2c1bb8c8a79b3c6780101ad15070855ffff01200854eaa8650a3344708a7

Documento generado en 30/06/2022 09:39:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000391
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Gloria Estela Castro Buelvas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845401f10f3aaa119b70793dc2f5360d824255a3d488edb8f9e1538e3ba68f59

Documento generado en 30/06/2022 09:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000392
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Rubén Darío Bertel Polo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Bertel Polo, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario sanear el proceso con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, en el aspecto relacionado con el poder que se acompaña con la demanda, requiriendo al actor para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del auto, se presentara presencial con su documento de identificación a las instalaciones de este Juzgado, para la ratificación del poder otorgado a la Firma ARS Ochoa & Abogados Asociados. Advirtiendo el Despacho que de no proceder de conformidad se rechazaría la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda, por la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)*

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022 1ue rechaza la demanda de la referencia, manifestando que debido a un error humano involuntario, el docente Rubén Darío Bertel Polo, realizó la diligencia ordenada por el Juzgado Primero Administrativo ante el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Montería, unidad judicial que realizó su práctica. Por lo cual solicita que se reconsidere la decisión de rechazo, ya que el docente manifiesta su voluntad de seguir adelante con el proceso.

Pues bien, revisada la actuación objeto de recurso, encuentra el Despacho, que en efecto, dentro del término dispuesto en el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, el señor Rubén Darío Bertel Polo, no se acercó a esta unidad judicial para ratificar el poder otorgado a la firma ARS Ochoa & Abogados Asociados, para representarlo en el proceso referenciado. El documento aportado por la recurrente, no constituye prueba que permita a este juzgado revocar la decisión adoptada en auto de dieciséis (16) de junio de 2022.

Conforme a los anterior, considera el Despacho que el término para corregir comenzó a contarse una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes de la notificación del auto que la ordena, es decir, veinticinco (25) de mayo de 2022, y se venció el ocho (08) de junio de 2022. Termino dentro del cual el señor Rubén Darío Bertel Polo no se presentó en esta unidad judicial a realizar la actuación de ratificación de poder requerida.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a5bdf28e3289e6d700c055ade35c4f6aa787253cb5c7db30a23ecdf16e737**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000393
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Rosa Amelia Galván Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Rosa Amelia Galván Angulo, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8346e954633c3d852780256bf1252f617da4efeb6612ad983d1d59a0f40f055**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000394
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Pablo Gómez Mejía
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Pablo Gómez Mejía, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a74b682dc35ce8087857c766967bb9ff02d15d17c92a7564b6a82194f2e91f9c

Documento generado en 30/06/2022 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000395
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luis Obeis Montalvo Villadiego
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Obeis Montalvo Villadiego, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presente en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d5b234cb4569ca7b0f34a33abe765b50bd0ef936c321ffe77d9d1e4d91d6844

Documento generado en 30/06/2022 09:39:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000455
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Deycer Efrén Palacio Tordecilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94ec1abb9eb44b8fbd025836f4ce7ed43313a434e36cb01d2e61b4e65d5d00f**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000458
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José Ulises Petro González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor José Ulises Petro González, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presente en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098379c970e0b8a1534cc8e901f4ddabc6071e8cd1543ad3800dad0cadf17384

Documento generado en 30/06/2022 09:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000459
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Leydis Jaramillo Galván
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Leydis Jaramillo Galván, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb055240f7fdf0770178d756571ef9d8ed2dde7a7e8e23e1567d70149fe532**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000467
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Valentín José Espitia García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Valentín José Espitia García, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b06716f9f35808c187f30d857bb8af1bc7f6327a0ab684f1395c54a6264dda

Documento generado en 30/06/2022 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000380
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Belinda Clara Villadiego Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Belinda Clara Villadiego Vergara, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...)”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e659841935f75e6940c2ebc71e06154548602b48bfe6c6a382414b48792a3da3**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000381
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Janguis Contreras González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Janguis Contreras González, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27218fc0341a34cfaed1b420b6b7a9d294f11278fb678a184a112f7537485e**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000388
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Melisa Estela Funez Funez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Melisa Estela Funez Funez, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172428661 de 17 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c35d27a1e8d9b73c42f723d8a9b9057c3a0977567625335324799a5dbe9a002

Documento generado en 30/06/2022 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000451
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ramón Oscar López Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Ramón Oscar López Doria, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39c42eb139e77e2465c2acfd2d6e4bb6bf843df5a2e21222c334fe3c40ebb583

Documento generado en 30/06/2022 09:39:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000465
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Nilson Díaz Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Nilson Díaz Álvarez, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7bcb7d244d3bb84265b42e5c8cb282985fe1ef1807cdf780625d269ab6e6c45

Documento generado en 30/06/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00319
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Naudith del Carmen Blanquicet López
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Naudith del Carmen Blanquicet López, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0595e5418fe80d7a45be1a737d1144fb8d20b19c8ff8136329b697f3669ba79d

Documento generado en 30/06/2022 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000353
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ilse del Socorro Rhenals Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Ilse del Socorro Rhenals Pérez, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22c37ca4cb1cfa44c74d5145bc5e1cfc930b375a5c8c2366c9d6cca59d263f**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alfonso David Paternina Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Alfonso David Paternina Escobar, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d7a330f0abf821e5a73cc38cf7d69d4db75a4725b6ae373e3cac07c68d9f31

Documento generado en 30/06/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000445
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Digna Rosa Sánchez Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Digna Rosa Sánchez Ávila, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2186d877e95067c1c9dad60c282c7a1802a89cafce25919dea762bc3304abd**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000446
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Gubert José Correa Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Gubert José Correa Ávila, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e4207bbfa9111438c417bef2e4bdc3ad00cdcbc01cf9a9734cf6a165ad6be**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000447
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alba Rosa Cogollo Llorente
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Alba Rosa Cogollo Llorente, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38576138222642a22e427cd5fab8959d99015437178c24d20a12505857adb343

Documento generado en 30/06/2022 09:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000449
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Marena Martínez Quintana
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Marena Martínez Quintana, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65830bed07d4e413e3d829d626bd125aeaa09c7c096280304d4abe868b4721db

Documento generado en 30/06/2022 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000469
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Leny Judith Ramos Vidal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Leny Judith Ramos Vidal, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e36b22f8e31cff36b48d1830b580ddea7d45d459d972ee68a1eee9ea43772d3**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00308
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Dina Luz Herazo Regino
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Dina Luz Herazo Regino, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, señalando

que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b36d3124e1443b095b32bf93311a8f9c47e4aa26e3ab48c944c49f512eaab762

Documento generado en 30/06/2022 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00322
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Sandra Estela Pérez Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Sandra Estela Pérez Rivera, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f228fe605a9f9b1dc60b2ad0678f09d617bc8e8ffc6a5c2235bbf2ad979d1b

Documento generado en 30/06/2022 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00325
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ligia Inés Galván Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Ligia Inés Galván Angulo, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172336701 de 14 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99cc788d39722b75d6e31621ab156beba679e1a7be2a0ebed944a8f79d749f**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000337
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Iris Idet Parra Villa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Iris Idet Parra Villa, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9fb25ed12ef71ea1bb2560e6aae05fd5c7f38a7caef0565835fb1d94789e5f**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000350
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Ever Julio Navarro Portacio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Ever Julio Navarro Portacio, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990dffa1fd1f62848b18d2cb69c02101717661a4f6d908dec56072b278aae2e**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000363
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Elsy Esther Argel Argel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Elsy Esther Argel Argel, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7030befcde43a49457f56981f70d77617703f45d02a425d61d781912d78772ec

Documento generado en 30/06/2022 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000372
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

**Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec04056e017d1d9ef085a0b894ad337c0a7606816eb311d039a653fd4c591bac**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000374
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: María Teresa Díaz Altamiranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Díaz Altamiranda, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d97f8baa5ade4a635ed1d42d2a450675da7ab2f55513d7c83337787c37db4eb3

Documento generado en 30/06/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00296** - 00

Demandante: Jorge Pastor Romero Oyola

Demandado: Municipio de Montelibano

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

El municipio de Montelibano, contestó la demanda mediante escrito de 03 de noviembre de 2021, en la que propuso como excepciones las siguientes: *TERMINACIÓN DE PODER Y/O AUSENCIA DE OTROGAMIENTO DE PODER EN DEBIDA FORMA PARA OBRAR EN ESTE PROCESO; ÓN DE PODER Y/O AUSENCIA DE OTROGAMIENTO DE PODER EN DEBIDA FORMA PARA OBRAR EN ESTE PROCESO; AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; AUSENCIA DE HECHOS GENERADORES DE NULIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES NO 0136 DE ENERO 15 DEL 2020, Y LA RESOLUCIÓN NO 0221 DE ENERO 31 DEL 2020 Y DEL CONSIGUIENTE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; y AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN PRECISA DE LOS CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE SEÑALAN QUEBRANTADAS EN CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES;*

Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los anteriores medios exceptivos el día 09 de junio de 2022, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Pues bien, da cuenta el Despacho que, aunque en el acápite denominado excepciones previas; la parte demanda, señala que las ahí señaladas corresponden a ese tipo de medios exceptivos, al revisar sus fundamentos no obedecen a ninguna de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. En ese sentido, no hay excepciones presentadas o que de oficio deba resolverse en esta etapa.

No obstante, el Despacho no pierde de vista que, la parte demandada manifiesta que el demandante falleció en el mes de septiembre de 2020, pero sin acreditar tal situación. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante, con el fin que informe al despacho sobre el fallecimiento del demandante y aporte los documentos que lo



acrediten. La información requerida, deberá ser allegada con anterioridad a la fecha y hora que se fije para celebrar audiencia inicial.

Pues bien, con el fin de dar trámite al proceso de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 08:30 a.m.**

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. **En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días a la notificación de esta providencia, suministren y/o actualicen: Canal digital para efectos de notificaciones y número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.**

- **De los apoderados**

El abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.040 y portador de la T.P. No. 79470 expedida por el C.S. de la J., presentó con la contestación de la demanda, memorial contentivo de poder otorgado por el Municipio de Montelibano, junto con los documentos que lo acreditan, para ejercer su representación dentro del presente asunto. Por lo que, el Despacho le reconocerá personería para actuar al abogado referido, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines acordados en el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 08:30 a.m.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.



TERCERO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.380.040 y portador de la T.P. No. 79470 expedida por el C.S. de la J., en su calidad de apoderado del Municipio de Montelíbano, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEXTO: Requerir a las partes, para que el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, suministren y/o actualicen: Canal digital para efectos de notificaciones y número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio primero (1º) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811edfd7c32939c6f80e99d21742c06a4e4b526024ab4c940a0a74a34711fa5**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00310
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Xenia Luz Ballesteros Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Dina Luz Herazo Regino, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías, señalando

que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicarón derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 2021017062621 de 23 de agosto de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtir para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵ La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88eb0af1fb1e351d5e408bec0d0a15fb0e932af6eafefc9ca2527c1f448d26c**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00103-00

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Alma Teresa Arteaga Berna

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha siete (07) de abril de la presente anualidad, este Despacho resuelve inadmitir la contestación de la demanda, por no haberse aportado el poder para actuar, concediendo el término de 10 días para que lo allegara.

Así mismo, mediante auto de fecha nueve (09) de junio de 2022, dando por no contestada la demanda se fija fecha de audiencia inicial, notificando tal decisión a las partes. Ante lo cual la apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, mediante comunicación telefónica señala, que el poder fue aportado mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 2009, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario no fue anexado al expediente virtual el poder allegado junto con la contestación de la demanda el día 17 de febrero de 2021, por la Doctora Luz Estela Navarro Ortega, anexos en pdf, CamScanner.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, el derecho de acceso a la administración de justicia y al derecho a la defensa, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso.

En consecuencia, se deja sin efecto el auto de fecha siete (07) de abril de 2022, que resuelve inadmitir la contestación de la demanda; como también, el auto de fecha nueve (09) de junio¹ de 2022 que cita a audiencia inicial y da por no contestada la demanda.

En este orden, encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se advierte que

¹ Notificado mediante Estado No. 31 de diez (10) de junio de 2022.

en el presente caso es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

A su vez, observa el Despacho que la parte demandada Municipio de Santa Cruz de Lorica, al contestar la demanda propone la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*², pues sostiene que la parte actora señora Alma Teresa Arteaga Berna pretende que se declare, tanto la existencia, como el incumplimiento del contrato de obra No. 168 de 2018, celebrado entre el contratista Eduar Hernán Sánchez García y el Municipio de Santa Cruz de Lorica en virtud de la cesión del crédito existente entre el contratista Sánchez García y la actora, desconociendo la reiterada jurisprudencia en relación con la diferencia entre la cesión del contrato de obra y la cesión de los créditos derivados del contrato, ante lo cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la acción procedente para el cesionario del crédito, no es la de controversias contractuales, sino la nulidad y restablecimiento del derecho.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

En cuanto a las pruebas, encuentra el Despacho que ni la parte demandante, ni la entidad territorial demandada solicitan el decreto de pruebas.

Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En consecuencia, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

✓ **Problema Jurídico**

Por lo tanto, en el presente asunto se deberá determinar, si la señora Alma Teresa Arteaga Berna, como cesionaria del crédito en el Contrato No. 168 de 2018, está legitimada en la causa por activa para que a través del medio de control de controversias contractuales solicite se declare la existencia e incumplimiento del contrato de obra, en cuanto al pago del valor acordado en el mismo.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 182A del CPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se podrá prescindir de la celebración de la audiencia inicial, se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión, y posteriormente se proferirá sentencia oral o escrita.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada y la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado a la abogada Luz Estela Navarro Ortega, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

² Se corrió traslado de las excepciones propuestas el día 20 de enero de 2022

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto el auto de fecha siete (07) de abril de 2022, que resuelve inadmitir la contestación de la demanda; como también el auto de fecha nueve (09) de junio³ del presente año, que cita a audiencia inicial y dá por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

TERCERO: ABSTENERSE de la celebración de audiencia inicial en el presente proceso, por reunir los presupuestos señalados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, se procederá con el trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: Se anuncia la posible configuración en el asunto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería en lo actuado a la Doctora Luz Estela Navarro Ortega, en calidad de apoderada de la parte demandada.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio primero (01) de 2022.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

³ Notificado mediante Estado No. 31 de diez (10) de junio de 2022.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade04e3fc16529da6531d7583ff511b811cbb53010ebdd8939942533619e1fae**

Documento generado en 30/06/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-000348
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luis Gabriel Castañeda Araque
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, que rechaza la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Luis Gabriel Castañeda Araque, incoa demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros, para que por medio del trámite correspondiente se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual informa sobre el trámite que se debe dar a la solicitud instaurada por el actor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, se resolvió rechazar la demanda por no constituir dicho oficio un acto administrativo definitivo, susceptible de control judicial.

El día veintidós (22) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, notificado por estado No. 32 de 17 de junio de 2022, que rechaza la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 62 ibídem, que modificó el artículo 243 del CPCA, señala:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
(...)

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2021-00010-00 de 16 de marzo de 2021, señala:

“De conformidad con lo reproducido [artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, antes y después de la reforma operada por la Ley 2080 de 2021], la regla de procedibilidad del recurso de reposición se invierte: deja de ser un mecanismo de impugnación que solo procedía ante la inexistencia de otro recurso; para resultar, en principio, procedente en todas las circunstancias, sin importar su paralelismo con otras vías de oposición a las decisiones judiciales. (...). Así, la reposición se presenta en el contexto procesal diseñado por la Ley 2080 de 2021 como otro de los medios para censurar el auto de rechazo, sin perjuicio de los demás canales que podrán ser propuestos de manera subsidiaria a éste. (...).”

Por lo anterior, en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su revisión.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 CGP).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 32 el día diecisiete (17) de junio de 2022 por lo tanto el demandante contaba hasta el veintiocho (28) de junio de 2022 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 22 de junio de 2022, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado del demandante instaura recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anotado, manifestando que está en desacuerdo con la providencia recurrida, por cuanto, se parte de un error en la interpretación sustantiva del trámite, dado que lo que se está demandando, no es indemnización por mora por el retardo en el pago de la cesantías, trámite que señala corresponde a la Secretaría de Educación, empero, lo debatido y pretendido es la consignación de los intereses a la cesantías y de la cesantías en el fondo, trámite híbrido que corresponde tanto al fondo como a la Secretaría de educación al estar regulado por el artículo 15 numeral 3 literal B de la Ley 91 de 1989, diferente a la repercusión que atañe al sujeto pasivo en la indemnización moratoria en el pago tardío de las cesantías regulado por artículo 9º de la Ley 91 de 1989.

Continúa diciendo que, es evidente que el acto demandado decide una situación de fondo, en tanto, que no se trata de un simple paso para llegar a una decisión definitiva respecto de la indemnización moratoria, sino por el contrario, deja clara la postura de la administración, cuando está, a través de la Fiduprevisora, quien por disposición legal está facultada, al igual que la entidad territorial (Secretaría de educación), para el reconocimiento, liquidación y pago de la consignación de los intereses a las cesantías y de las cesantías mismas.

En el sub-examine se pretende la nulidad del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020, y así mismo, se le reconozca, liquide y pague, respectivamente, la indemnización moratoria por el retardo en el pago de los intereses a las cesantías, el retardo en la consignación del auxilio de las cesantías vigencia 2020, al tenor de la Ley 1955/19 Art. 57 y SS.

Pues bien, revisado el contenido del Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, consideró el Despacho que no se trata de una respuesta de fondo a la pretensión del actor, por cuanto, además de hacer un recuento normativo, se le indica al peticionario cual es el procedimiento previsto para el reconocimiento y pago de las cesantías,

señalando que la petición debe ser radicada en la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente.

Para sustentar tal consideración el Despacho trae a colación la Sentencia SU041 de 2020, en la cual la Corte Constitucional señaló:

“Asimismo, las tutelas fueron interpuestas en contra del MEN, el FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y/o las Secretarías de Educación certificadas a las que se encuentran adscritos los docentes, entidades administrativas en las que radicaron derechos de petición relacionados con el pago de la sanción moratoria, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta.

El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo¹. Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.

¹ **LEY 91 DE 1989. ARTÍCULO 6.** En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros: // El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá. // El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. // El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado. // Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes. // El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 7. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones: // Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento. // Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo. // Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo. // Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos. // Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación. // Las demás que determine el Gobierno Nacional. Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. // **PARÁGRAFO.** El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquellas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 –Único Reglamentario del Sector Educación–, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ **Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Parágrafo.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...”

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes⁴. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN⁵, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.⁶ Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo”.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que el Oficio No. 20210172224951 de 02 de septiembre de 2021, no goza del revestimiento de acto definitivo, de un lado porque desde su inicio remite al demandante al trámite que debe surtirse para obtener el reconocimiento de la prestación pretendida, y por otro, por disposición legal, no es esta la entidad competente para expedir los actos administrativos que resuelvan el reconocimiento de los derechos y por tanto sus respuestas no ponen término a la actuación administrativa, ni definen el derecho peticionado. Así las cosas, al no tener la categoría de un acto administrativo definitivo ni tener competencia para su expedición, no es susceptible de control judicial.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de dieciséis (16) de junio de 2022, proferido por este Despacho, el cual rechaza la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual se rechaza la demanda referenciada.

TERCERO. Por secretaría, en firme esta decisión, enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, primero (01) de julio de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 35 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

⁴ Ley 91 de 1989, artículo 3; Decreto 1075 de 2015, artículo 1.1.2.

⁵La FIDUPREVISORA S.A. está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y sometida a control fiscal por la Contraloría General de la República.

⁶ Ley 91 de 1989, artículo 6.

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb22a134d4015f5fc2c9f686f28b9f491906e4bc47c0b0bb65eeb26f972bab41**

Documento generado en 30/06/2022 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001- 2019-00224 -00
Demandante:	Carmen Milena Bustillo Romero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Asunto:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Como cuestión previa, debe indicarse que, la demandada Ministerio de Educación, dio contestación a la demanda del asunto de la referencia el día 02 de julio de 2020, sin haberse efectuado por parte del Despacho, la notificación del auto admisorio dictado dentro del asunto el día 09 de diciembre de 2019.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 15 de febrero de 2022.

Al respecto, conviene precisar que, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado,*



según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que ésta, es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Por su parte, las demandadas Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, contestaron la demanda oportunamente.

Con la contestación de la demanda, las demandadas propusieron las siguientes excepciones:

La Comisión Nacional del Servicio Civil¹: Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, culpa exclusiva de la parte demandante, buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015, cumplimiento de un deber legal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, falta de legitimación en la causa por pasiva e incumplimiento de la carga probatoria.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional²: Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, inepta demanda, inexistencia del derecho, inexistencia del concepto de violación de los actos administrativos, presunción de legalidad de los actos administrativos y genérica.

El Departamento de Córdoba presentó como excepciones³: Inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido; Falta de legitimación en la causa por pasiva; y Genérica o innominada.

De las anteriores excepciones, por Secretaría del Despacho se corrió traslado el día 09 de junio de 2022. Sin embargo, vencido el término anterior, no se observa que la parte demandante se haya pronunciado frente a las excepciones propuestas.

Pues bien, respecto a las excepciones presentadas por las demandadas, en particular, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, conviene anotar lo que sigue: La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis⁴; y la legitimación en la causa material se refiere a la real participación de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir, la relación entre las partes con origen en los hechos que dan lugar al

¹ La demandada CNSC contestó la demanda mediante mensaje de datos de fecha 23 de febrero de 2022, recibido en el correo electrónico institucional, visible en el archivo denominado “12ContestacionCNSC.pdf”.

² Contestación de la demanda de fecha 02 de julio de 2020, contenido en el archivo denominado “ContestacionDda201900224.pdf, de la carpeta digital del expediente.

³ Contestación de la demanda 29 de marzo de 2022, contenida en el archivo denominado “11ContestacionDpto.pdf”, de la carpeta digital del expediente.

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 2500023260002010039501 (42610)



litigio⁵. Por lo tanto, en el asunto, está acreditado la legitimación en la causa de hecho de las demandadas y por activa del demandante, por lo que, la legitimación en la causa material en el presente asunto, al constituir un requisito para que existe un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico sustancial, se diferirá hasta el momento de proferir sentencia. La misma suerte corre, la excepción de *inepta demanda* propuesta por el Ministerio de Educación y las demás excepciones propuestas por las demandadas, por cuanto, sus motivaciones, constituyen argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto y su estudio se hará con la decisión de mérito que corresponda proferir.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,** y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales de su reubicación en el nivel salarial B, del grado dos (02) del escalafón docentes, desde el 01 de enero del año 2016?; o si, por el contrario; ¿los actos administrativos demandados se expidieron conforme a las normas que le son aplicables?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias que resolverse frente al demandante, la Comisión Nacional del servicio Civil y al Departamento de Córdoba.

En cuanto, al Ministerio de Educación, solicita que se oficie al Departamento de Córdoba, para que, con destino al proceso allegue copia del expediente administrativo de lo que es objeto de la actuación. Sin embargo, esta prueba será negada, este Despacho desde la admisión de la demanda requirió a la demandada Departamento de Córdoba para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, frente al aporte del expediente administrativo completo, y pese a que no se ha cumplido con dicha carga procesal, revisado el proceso se observa que obra material probatorio suficiente para resolver de fondo la controversia planteada.

⁵ Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).

Por lo anterior, procederá el Despacho, a ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda de la Nación Ministerio de Educación, para ejercer su representación dentro del asunto.

La abogada Angie Ramos Causil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Departamento de Córdoba para ejercer su representación dentro del asunto.

El abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., aportó de representación en el presente asunto, otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente. Así mismo, negar la solicitud de pruebas de la Nación – Ministerio de Educación, conforme se consideró en la parte motiva de la Providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse configurado los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.



SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía No. 76328346 y portador de la T.P. No. 151741 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio Educación Nacional; Angie Ramos Causil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.929.348 y portador de la T.P. No. 296954 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba y; a Néstor David Osorio Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.167.449 y portador de la T.P. No. 97.448 del C.S. de la J., como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En los términos y para los fines consignados en los poderes aportados y que reposan en el expediente.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez



Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5595099ba0382788d39ee3300703a429740c6dd0c07e72a6a89191a819a51b7**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2018-00338** - 00
Demandante: María Victoria Herrera Marquéz
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: **Auto resuelve excepción previa y fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

El Departamento de Córdoba, contestó la demandante mediante memorial de fecha 09 de diciembre de 2019, en la que propuso las siguientes excepciones: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones; falta de jurisdicción; Deficiencia probatoria e inexistencia de los elementos esenciales de una relación laboral; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Violación a la teoría de los actos propios; Prescripción, y la genérica. Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los anteriores medios exceptivos el día 06 de junio de 2022, sin que la parte demandante se ha pronunciado al respecto.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, encuentra el Despacho que se presentaron dos con esas características, a saber:

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandada, sostiene al fundar esta excepción que, en la pretensión No. 2.1, la parte actora solicita la declaración de una relación laboral de derecho público y en la pretensión 2.2. establece en virtud del contrato que estuvo vigente. Por lo tanto, indica que los vínculos laborales son generalmente bajo una relación legal o reglamentaria, o por contrato de trabajo; entonces, asegura que las pretensiones deben ser claramente identificados.

Decisión: Respecto a la excepción propuesta, conviene precisar que se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. En este caso, se extrae de los



fundamentos de la excepción propuesta que, existe una indebida acumulación de pretensiones, pues, estima la parte demandada que existe una indebida acumulación de pretensiones conforme fueron formuladas por la parte demandante, atendiendo a que, en la denominada pretensión 2.1. se solicita la declaración de una relación laboral de derecho público; y en la 2.2. el pago en virtud del contrato que estuvo vigente.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, la excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, contrario a lo señalado por la parte demandada, las pretensiones están suficientemente claras, en tanto, es evidente que la pretensión 2.2., respecto del pago de las acreencias laborales ahí relacionadas, se solicitan como consecuencia de la declaración de la pretensión 2.1., referente a la declaración de la relación laboral, en virtud del principio de realidad sobre las formas. Por lo tanto, el uso de la expresión: “(...) *en virtud del contrato que estuvo vigente*”, utilizado por el actor en la pretensión denominada 2.2.; no arroja como conclusión de una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, las pretensiones de la demanda en el presente asunto, cumple con las previsiones que sobre este aspecto contempla el artículo 165 CPACA y/o 88 CGP. Por lo tanto, se declarará como no probada la excepción en los términos propuestos por la parte demandada.

Falta de jurisdicción.

Señala la parte demandada que la relación laboral que se pretende determinar en el asunto es el de un trabajador oficial, por lo que, el conocimiento de esta controversia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en aplicación a lo establecido en el artículo 2 de la ley 712 de 2001.

Decisión:

Esta excepción previa está contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P.

El despacho desde ya, anuncia que, no encuentra probada esta excepción en el presente asunto, por cuanto, al revisar los hechos y pretensiones, la parte demandante en los hechos de la demanda señala las actividades desarrolladas por la actora en virtud del contrato de prestación de servicios, indicando que la prestación de tales servicios era igual a la de otros empuados de planta. Por lo cual, se observa que las actividades referidas no son, de las que realiza un trabajador oficial habitualmente. Entonces, entiende el Despacho que lo pretendido es la declaración de existencia de la relación laboral entre la actora y el Departamento de Córdoba, en los mismos términos de la relación legal y reglamentaria de un empleado de planta de la entidad.

Frente a las demás excepciones propuestas por la demandada (*Deficiencia probatoria e inexistencia de los elementos esenciales de una relación laboral; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Violación a la teoría de los actos propios; Prescripción, y la genérica*), por tener directa relación con el fondo del asunto, serán resueltas al proferir sentencia de instancia. En este punto, el Despacho indica, que no encuentra ninguna excepción previa que de oficio deba declararse en esta etapa.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:30 A.M.**



En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante; adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia, con las personas respecto de las cuales solicitó como pruebas sus declaraciones (de tercero), con el fin que, en caso que se decreten las mismas, en los términos solicitados; pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo y práctica, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, a continuación de la audiencia inicial.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. **En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.**

- **De los apoderados**

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional el 26 de octubre de 2020, el Departamento de Córdoba a través de su oficina Jurídica, allegó memorial de poder otorgado a la abogada Yannet Pereira López, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.668.815 y portadora de la T.P. No. 252264 expedida por el C.S. de la J., acompañado de los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar a la referida abogada para actuar en representación de la demandada, en los términos y para los fines dispuestos el mandato.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:30 A.M.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro del proceso de la referencia.



SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales y demás intervinientes a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia comparezcan las personas respecto de las cuales, solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

QUINTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Yannet Pereira López, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.668.815 y portadora de la T.P. No. 252264 expedida por el C.S. de la J., en su calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio primero (1°) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1bb5c61e6e1ccb625792fdf9c5ed6c79c2b244626ad340d5f8afeb1129a14f

Documento generado en 29/06/2022 10:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.:	23-001-33-33-001- 2020-00014 -00
Demandante:	Pedro Juan Márquez Pastrana
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP
Asunto:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

La parte demandada UGPP, a través de apoderado judicial, presentó con la contestación de la demanda el día 30 de agosto de 2021, las siguientes excepciones: *Cosa Juzgada; Deber de obediencia que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sentado sobre la Materia; Inexistencia de la Obligación por encontrarse la liquidación de la pensión efectuada en debida forma; Buena fe y Prescripción Trienal*. Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones propuestas el día 20 de enero de 2022, sin que, al vencimiento del término de traslado, la parte demandante se pronunciará la respecto.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, referentes a las excepciones de carácter perentorias de **Cosa Juzgada** y Prescripción, presentadas por la UGPP, conviene precisar que conforme lo dispone el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 y el numeral 3° del artículo 182ª del CPACA, modificado y adicionado respectivamente por la Ley 2080 de 2021, éstas excepciones, así como, las de caducidad, transacción, conciliación y falta manifiesta de legitimación en la causa, en caso de, encontrarse demostradas deben ser declaradas a través de sentencia anticipada. **En todo caso, cuando no se encuentren configurados los supuestos de hechos que permitan aplicar la figura referida, su resolución debe abordarse y resolverse por el Juez al dictar la sentencia, por tener, una naturaleza perentoria**¹. La misma suerte, corren las demás excepciones presentadas por la demandada, por cuanto, sus motivaciones, constituyen argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto y su estudio se hará con la decisión de mérito que corresponda proferir.

¹ Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

Entonces, el Despacho da cuenta que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal dentro del presente expediente.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación,** y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que la UGPP le reliquide su pensión de jubilación, teniendo en cuenta, la inclusión de nuevos tiempos de servicio y de factores salariales: Prima de vacaciones, prima técnica, prima de navidad, Prima de servicios, Prima de Antigüedad, Bonificación por Servicios y Trabajo Complementario, devengados en el último año de servicios?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias: Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias que deban resolverse respecto a las partes.

frente al demandante, la Comisión Nacional del servicio Civil y al Departamento de Córdoba.

Por lo anterior, procederá el Despacho, a ordenar correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda, otorgado por la demandada, acompañado de los documentos que lo acreditan, para ejercer su representación dentro del asunto. Por lo tanto, se reconocerá al referido abogado personería para actuar, como apoderado de la UGPP.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse configurado los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, en los términos y para los fines consignados en el poder que reposa en el expediente.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **julio primero (1º) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0bb0090ebef58b67dcbadb0bfdd2b018eeb0f2df3b6da86a0d5e125283bea4**

Documento generado en 29/06/2022 10:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2020-00016** - 00
Demandante: Nuris Lara Argumedo
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP
Asunto: **Auto resuelve excepción previa y fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

La UGPP, con la contestación de la demanda de fecha 24 de agosto de 2021, propuso son excepciones las siguientes: *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – No interposición de recurso obligatorio; Inexistencia de la obligación por indebida acreditación del tipo de vinculación al servicio docente – Falta de certeza respecto a la vinculación como docente territorial o nacionalizado*. Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de los anteriores medios exceptivos el día 20 de enero de 2022, sin que la parte demandante se ha pronunciado al respecto.

Pues bien, como antes se anotó, solamente en esta etapa es procedente resolver las excepciones con carácter de previas. En ese sentido, encuentra el Despacho que se presentaron dos con esas características, a saber:

Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – No interposición de recurso obligatorio

Frente a la excepción sostiene la parte demandada, que con la demanda se pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia, que fue respondida mediante Resolución No. RDP 024930 de 21 de agosto de 2019, el cual, fue debidamente notificado y era susceptible del recurso obligatorio de apelación. Al respecto, anota que el recurso no fue interpuesto, por lo que, estima que debe declararse la ineptitud de la demanda y dar por terminado el proceso, por ser, la interposición del recurso un presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, en los términos de los artículos 76, 138 y 161 del CPACA, en concordancia con la jurisprudencia que ha tratado el tema.

Decisión: Respecto a la excepción propuesta, conviene precisar que se encuentra contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. En este caso, señala la demandada que se trata de la ausencia de un requisito formal de la demanda, al no haber acreditado la conclusión de la actuación administrativa en la que solicita el reconocimiento de la pensión gracia, por no haber presentado el recurso obligatorio de apelación frente a la decisión que negó el derecho reclamado.

El CPACA frente al tema, dispone en su artículo 76, al prever sobre la oportunidad y presentación de los recursos contra actos administrativos en sede administrativa, que, cuando sea procedente el de apelación, será obligatorio su interposición. Tal disposición, se torna como un requisito de procedibilidad para demandar ante esta jurisdicción el control judicial de los actos administrativos, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161, al señalar: *“Artículo 161. Requisitos previos a demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”*

Pues bien, el Despacho al revisar la demanda y la contestación, junto con sus anexos, encontró que: El demandante pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 024930 de 21 de agosto de 2019, por la cual, la UGPP niega el reconocimiento de la pensión gracia a la actora; y del acto administrativo ficto surgido de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 024930 de 21 de agosto de 2019. El acto administrativo referido, así como, el escrito que contiene el recurso de apelación están aportado como anexo de la demanda, y en el expediente administrativo digital allegado por la UGPP, acompañado de una guía de fecha 18 de septiembre de 2019, en el que aparece como remitente el apoderado de la parte demandante y como destinatario la UGPP, con fecha de recibido en ésta última entidad el 19 de septiembre.

Entonces, contrario a lo manifestado por la parte demandada, no solo está determinado el hecho en la demanda sobre la interposición del recurso de apelación respecto al acto administrativo expreso que niega la pensión gracia a la actora, sino que, también, está propuesto como pretensión la nulidad del acto ficto originado por la no resolución del recurso de apelación.

En ese sentido, al acreditarse que el actor si presentó el recurso de apelación contra la decisión administrativa que negó la pensión gracia a la actora, el cual, resulta obligatorio su interposición para acudir en sede judicial, a demandar el acto administrativo que niega los derechos reclamados, es que, se declarará como no probada la excepción propuesta de inepta demanda, en los términos antes señalados.

Frente a la excepción propuesta de *Inexistencia de la obligación por indebida acreditación del tipo de vinculación al servicio docente – Falta de certeza respecto a la vinculación como docente territorial o nacionalizado* *Inexistencia de la obligación por indebida acreditación del tipo de vinculación al servicio docente – Falta de certeza respecto a la vinculación como docente territorial o nacionalizado*, por tener directa relación con el fondo del asunto, será resuelta al proferir sentencia de instancia. Por lo tanto, el



Despacho indica, que no encuentra ninguna excepción previa que de oficio deba declararse probada en esta etapa.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita se decidirá sobre las solicitudes de prueba y fijará el litigio.

Solicitudes de prueba.

Respecto a las pruebas aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

La Parte demandante no solicitó el decreto de pruebas documentales

La parte demandada presentó las siguientes solicitudes de pruebas: 1) Oficiése al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que se sirva remitir a este proceso, la información laboral de la señora Nuris Lara y que concretamente informe si durante los años 1979 hasta la fecha de retiro del servicio la demandante se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado. 2) Oficiése a la secretaria de educación del Departamento de Córdoba a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la señora Nuris Lara. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por la demandante durante los años 1979 hasta que fue retirado del servicio fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio presupuesto o es financiada con recursos de la nación. 3) Oficiése a la secretaria de educación municipal de Tierra Alta (Córdoba) a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la señora Nuris Lara. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por la demandante durante los años 1979 hasta que fue retirado del servicio fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio presupuesto o es financiada con recursos de la nación. 4) Oficiése a la secretaria de educación municipal de Apartada a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la señora Nuris Lara. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada por la demandante durante los años 1979 hasta que fue retirado del servicio fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio presupuesto o es financiada con recursos de la nación. 5) Oficiése al Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva remitir a este proceso, los certificados laborales de la demandante. Así mismo, deberá informar si la plaza ocupada durante los años 1979 hasta su retiro estuvo o no financiada con recursos de la nación. 6) Oficiése al Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional-FOPEP, para que informe si a la señora Nuris Lara Buelvas se le han efectuado pagos periódicos con cargo a los recursos de la Nación.

Se decretará parcialmente la solicitud de pruebas de los numerales 1° a 4°, en el siguiente sentido:

- Se oficiara al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, para que con destino a esté proceso certifique si durante los años 1979 hasta la fecha de retiro del servicio la demandante se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado.
- Se oficiará las Secretarías de Educación del Departamento de Córdoba, del Municipio de Tierralta y del Municipio de la Apartada, para que, con destino al



presente proceso, se sirvan informar si la plaza ocupada por la demandante Nuris Lara Argumedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.210.89, durante los años 1979 hasta que fue retirado del servicio, o en el periodo que laboró al servicio de éstas entidades, fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio presupuesto o es financiada con recursos de la nación.

- Se negará la prueba solicitada frente a estas mismas entidades en los numerales 1° al 4°, tendiente a que, éstas allegarán al expediente la información laboral de la demandante, por cuanto, la misma fue aportada al expediente, por las partes, sin que, la documental referida haya sido desconocida o tachada en la oportunidad correspondiente.
- Se negará la prueba solicitada en el numeral 5°, en atención a que como se indicó anteriormente, la información laboral de la demandante fue aportada por las partes, en las oportunidades probatorias respectivas, sin que las mismas, hayan sido desconocidas o tachadas.
- Se decretará la prueba solicitada en el numeral 6°, por lo que, se oficiará a FOPEP, para que, con destino a este proceso, se sirva certificar si ha efectuado pagos periódicos a la demandante con cargo a los recursos de la Nación.

Para lo cual se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

De la fijación del litigio

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1° del artículo 182ª CPACA, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar ¿si a la demandante le asiste el derecho a que la UGPP, le reconozca y pague pensión gracia por cumplir con los requisitos legales para acceder a esa prestación, y en consecuencia, deben anularse los actos administrativos acusados, o por el contrario, no tiene derecho acceder a la prestación, al no poder acreditar el tipo vinculación al servicio docente?

Finalmente, debe advertirse a las partes e intervinientes, que atendiendo a que la prueba es de carácter documental, por economía procesal, una vez los documentos sea allegados al expediente, de ellos, se correrá traslado a los sujetos procesales. Realizada lo anterior, por auto se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

• De los apoderados

El abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda, otorgado por la demandada, acompañado de los documentos que lo acreditan, para ejercer su representación dentro del asunto. Por lo tanto, se reconocerá al referido abogado personería para actuar, como apoderado de la UGPP.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo – No interposición de recurso obligatorio**, propuesta por la parte demandada. Así mismo, resolver las demás excepciones propuestas al momento de emitir sentencia, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación; cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas de carácter documental:

- Oficiar al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, para que con destino a esté proceso certifique si durante los años 1979 hasta la fecha de retiro del servicio la demandante se vinculó como docente del orden nacional, territorial o nacionalizado.
- Oficiar a las Secretarías de Educación del Departamento de Córdoba, del Municipio de Tierralta y del Municipio de la Apartada, para que, con destino al presente proceso, se sirvan informar si la plaza ocupada por la demandante Nuris Lara Argumedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.210.89, durante los años 1979 hasta que fue retirado del servicio, o en el periodo que laboró al servicio de éstas entidades, fue objeto de nacionalización en virtud de la ley 43 de 1975, se encuentra a cargo de su propio presupuesto o es financiada con recursos de la nación.
- Oficiar a FOPEP, para que, con destino a este proceso, se sirva certificar si ha efectuado pagos periódicos a la demandante Nuris Lara Argumedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.210.89, con cargo a los recursos de la Nación.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez días, siguientes a la recepción del oficio que contiene el requerimiento.

CUARTO: Negar las demás solicitudes probatorias presentadas por la parte demandada UGPP, conforme se expuso en la motiva del presente proveído.

QUINTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.567 y portador de la T.P. No. 138.159 del C.S. de la J., como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, en los términos y para los fines consignados en el poder que reposa en el expediente.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo



9 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio primero (1º) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.35 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c95e0ffb9e4c52bdb1e48cd0736ec65dd3a650e97e5a5529c64689e904ce42e

Documento generado en 29/06/2022 10:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

